Rawson, 27 de abril de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "C., H. R. c/ D. G. C., F. s/ Reivindicación” (Expte. N° 097/14 cano)”** (Expte. N° 24333-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor a fs. 28/37 presenta Recurso de Queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 84/15 de la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ Expresa que el decisorio en crisis incurre en excesivo rigor formal porque la omisión de integrar la totalidad de la carga económica para deducir un recurso de casación no es obstáculo insalvable para su admisibilidad (fs. 35 y sgtes., ap. IV). ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** El recurso de queja implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de rito (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09, STJCh.----------

------ **II.-** A fs. 38 se intima al recurrente para que en el término de cinco (5) días integre el depósito por ser insuficiente la suma depositada según constancia de fs. 27, de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC

en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4309/15 STJCh, bajo apercibimiento de declararla inadmisible.----------

------ Este despacho fue debidamente notificado el día 24/02/2016 (art. 287, in fine del CPCC), constancia obrante a fs. 39, pese a ello, el recurrente no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente. Esto es, con la suma de Pesos trece mil ($13.000), toda vez que a fs. 40/41, hizo un depósito de Pesos doscientos quince ($215) y la suma consignada al momento de interponer el recurso fue de Pesos mil doscientos ochenta y cinco ($ 1285) lo que hace un total de Pesos mil quinientos ($1500), (Ac. Plenario N° 4309/15). No es posible, por imperativo procesal, ordenar una nueva intimación para que se integre el faltante de la carga económica.-------

------ El código de rito es muy claro con relación a esta carga procesal. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. “d” del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4309/15 STJCh).----------

------ Es que el depósito exigido por el CPCC es un requerimiento de forma, que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley contemplados en los arts. 6 y 44 de la Constitución Provincial, en tanto, viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones (STJCh, SI N° 102/SRE/2000; y SI N° 23 y 24/SRE/2001, y SI N° 51/SRE/2014, 63/SRE/2015 entre otras).----------

------ Ello, porque no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en la conducta del Tribunal cuando se declara inadmisible un recurso extraordinario provincial por

su incumplimiento; o se exige acreditarlo con la correspondiente intimación previa como ocurre en el caso de los recursos de queja.----------

------ En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 38; y declarar inadmisible el recurso directo interpuesto.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto a fs. 38; y en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 28/37 por el Dr. H. R. C., como letrado en causa propia.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para su remisión al Juzgado de Origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------Fdo.

Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger.

Recibida en Secretaria el 27-04-2016.

Registra bajo el N° 33/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.